



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Electoral
DEMANDANTE	YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO y MUNICIPIO DE APARTADÓ – CONCEJO MUNICIPAL
INSTANCIA	Primera
RADICADO	05001 23 33 000 2024 00236 00 05001 23 33 000 2024 00098 00
ASUNTO	Inhabilidad por contratación
DECISIÓN	Concede pretensiones
SENTENCIA	SPO N° 012 de 2024

Corresponde resolver los medios de control de nulidad electoral acumulados que fueron promovidos por Yuceth Bradley Restrepo Escobar y el Procurador Provincial Juan Gabriel Rodríguez Cano.

Se solicita la declaratoria de nulidad del acto que declaró la elección de Wilmar Alberto Herrera Orozco como personero del Municipio de Apartadó para el periodo 2024 – 2028.

Hechos

Se indicó en la demanda, que el Concejo Municipal de Apartadó mediante la Resolución No. 090 del 15 de septiembre de 2023, convocó y reglamentó el Concurso Público para proveer el cargo de personero municipal.

El 09 de enero de 2024, el Concejo Municipal de Apartadó declaró la elección de Wilmar Alberto Herrera Orozco como Personero Municipal de este Municipio, luego de culminar todas las etapas del Concurso Público.

Se expresó, que el señor Wilmar Alberto Herrera Orozco estaba inhabilitado para ser elegido como Personero Municipal, por lo que se debía declarar la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2024 00236 00 y 2024 00098
DEMANDANTE: YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO
REFERENCIA: CONCEDE PRETENSIONES

nulidad de éste acto.

Normas violadas y concepto de violación

Se citaron como transgredidos los artículos 95 y 174 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular, se manifestó que las normas referidas prohíben la elección de una persona para el cargo de personero que, durante el año anterior a ésta, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Se explicó, que el señor Wilmar Alberto Herrera Orozco durante los años 2022 y 2023 fue contratista del Municipio de Apartadó, por lo que se encuentra inhabilitado para ser Personero Municipal.

Contestación

El **demandado**, solicitó que se negaran las pretensiones en la medida que no estaba incurso en causal de inhabilidad, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ésta se configura durante el año anterior al inicio de las labores como personero y no desde la elección en el cargo, situación que lo exime de la prohibición.

A su turno, el **Concejo Municipal de Apartadó**, coadyuvó la pretensión de declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Wilmar Alberto Herrera Orozco como Personero Municipal de Apartadó, al considerar que éste se encontraba inhabilitado.

Alegatos de Conclusión

Los **demandantes** (Yuceth Bradley Restrepo Escobar y el Procurador Provincial Juan Gabriel Rodríguez Cano), reiteraron que el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido como Personero Municipal de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2024 00236 00 y 2024 00098
DEMANDANTE: YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO
REFERENCIA: CONCEDE PRETENSIONES

Apartadó por incumplir con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

El **demandado**, indicó que las modificaciones realizadas por el Concejo Municipal de Apartadó, fueron las que generaron la posible causal de inhabilidad, no obstante, expuso que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la temporalidad de la inhabilidad empieza a partir de que la persona electa empieza a ejercer funciones, lo cual para su caso ocurrió el 1° de marzo de 2024, y el contrato se suscribió el 30 de enero de 2023.

El **Concejo Municipal de Apartadó**, solicitó que se declare la inhabilidad del Personero electo, por cuanto se encuentra demostrado que el señor Wilmar Alberto Herrera Orozco, celebró contratos con el Municipio de Apartadó durante el año anterior a su elección.

Concepto del Ministerio Público: Luego de realizar un recuento normativo relacionado con la nulidad electoral, analizó las pruebas aportadas al proceso para concluir que la elección del señor Wilmar Alberto Herrera Orozco debía anularse por cuanto se encontraba incurso en una causal de inhabilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para resolver el presente proceso.

En el asunto sometido a consideración corresponde determinar si se encuentra acreditada la causal establecida en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que permita declarar la nulidad de la elección del señor Wilmar Alberto Herrera Orozco como Personero del Municipio de Apartadó.

De manera previa, resulta necesario señalar que el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, consagra las causales de inhabilidad que impiden ser elegido como personero de un municipio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2024 00236 00 y 2024 00098
DEMANDANTE: YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO
REFERENCIA: CONCEDE PRETENSIONES

Dentro de estas causales de inhabilidad, se encuentra el literal g), el cual establece que no podrá ser elegido personero quien, durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Las inhabilidades tienen por finalidad proteger la igualdad de los aspirantes, de aquello que pudiera advertirse o evidenciarse como aspecto que desequilibrara las condiciones que no deban predicarse a favor todos, así como, en algunos casos, la que se relaciona con asuntos contractuales, para así evitar afectar las competencias del servidor que asume el cargo.

Por esto, prohíben todo aquello que genere una ventaja indebida de un aspirante respecto de otro, para que la persona elegida no tenga cuestionamientos que impidan su adecuado desempeño en el cargo.

Específicamente, en cuanto a la prohibición relacionada con la celebración de contratos con la entidad que realiza la elección, el Consejo de Estado ha indicado:

"Dentro de ese raciocinio encontró que quien hubiera celebrado, gestionado o intervenido en negocio jurídico con entidad perteneciente al Estado, podría generar un favorecimiento del electorado. De ahí se buscó evitar que el contratista público (candidato) se aprovechara de su condición de tal e incluso antepusiera sus vínculos y relaciones con el sector público, así fuera en meras tratativas negociales, como plataforma para hacerse visible al electorado, a fin de ser acogido por los votantes como opción política.

Ello quedó claramente discutido cuando incluso apenas se estaba estructurando lo que luego sería la Constitución Política de 1991. En efecto, en las Gacetas de la Asamblea Nacional Constituyente se tenía claro el propósito de consagrar las inhabilidades tanto atinentes a la celebración del contrato como a las que solo se incluían las actividades prenegociales, en principio focalizada en la situación de los congresistas (...)

Conforme al numeral transcrito, se observa que la norma, en realidad, consagra dos (2) conductas escindibles e independientes constitutivas de inhabilidad, a saber: i) la intervención en la celebración de contratos y ii) la celebración del contrato propiamente dicha. Ambas inhabilidades están enmarcadas en el año que precede a las elecciones."¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 20001-23-33-000-2021-00001, sentencia del 24 de noviembre de 2024.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2024 00236 00 y 2024 00098
DEMANDANTE: YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO
REFERENCIA: CONCEDE PRETENSIONES

En esta providencia el Consejo de Estado, analizó las dos causales de inhabilidad consagradas en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994; en cuanto a la primera explicó que se configuraba cuando la persona candidata a ser personero de la entidad territorial, durante el año anterior a la elección, haya intervenido en la celebración del contrato con la entidad pública contratante en interés propio o de terceros.

Por su parte, la segunda causal prohíbe la celebración de contratos con entidades u organismos del sector central o descentralización del ente territorial que elegirá el Personero, y añade la condición relativa a que la ejecución del contrato debe realizarse dentro de la misma circunscripción territorial a la que aspira el candidato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C 393 de 2019, declaró la exequibilidad de literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, en la cual precisó:

"88. Primero, la inhabilidad dispuesta en la norma acusada genera una restricción leve en el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos. En efecto, la Constitución reconoce que el derecho de acceso a cargos públicos, por su propia naturaleza, está sujeto a diversas restricciones, una de las cuales son las inhabilidades. En otras palabras, se presume que el derecho de acceso a cargos públicos está sujeto a múltiples restricciones. Por otro lado, a diferencia de lo que afirma el demandante, la Corte no considera que el supuesto de hecho de la inhabilidad sea excesivamente amplio. Por el contrario, el supuesto de hecho está limitado temporal y espacialmente. En efecto, la inhabilidad únicamente restringe la posibilidad de haber sido contratista con las entidades allí previstas "dentro del año anterior". De esta manera, sólo requiere que quien desee postularse como personero, no participe en la celebración de contratos un año antes de la fecha en la cual iniciaría su función como personero. El demandante no aporta ninguna razón que permita concluir que el término de un año es excesivo. De otra parte, la inhabilidad únicamente opera respecto de contratos que deban "cumplirse o ejecutarse" en el municipio respectivo en el cual se aspira a ser personero. Así, el aspirante puede haber participado en la celebración de contratos que se ejecutan en otros municipios sin incurrir en esta causal de inhabilidad[108].

89. Segundo, la Corte reitera que el legislador tiene un amplio margen de configuración para establecer causales de inhabilidad que impide condicionar la exequibilidad de la norma en los términos solicitados por el demandante y algunos intervinientes. En particular, no es posible reemplazar el juicio del legislador y establecer, por ejemplo, que la inhabilidad únicamente opera: (i) respecto de contratos de servicios profesionales, como lo solicita la UIS y el CNSC; o (ii) para contratos celebrados con el municipio, y no con otros entes territoriales como la solicita la Federación Nacional de Municipios. No es excesivo que el legislador haya querido que la inhabilidad opere respecto de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2024 00236 00 y 2024 00098
DEMANDANTE: YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO
REFERENCIA: CONCEDE PRETENSIONES

"cualquier contrato" y haya dado prevalencia al lugar de ejecución de los contratos para efectos de que la inhabilidad se configure, lo cual resulta razonable si se tiene en cuenta su finalidad (cap. 3.4.1 supra)."

En el asunto sometido a consideración, se encuentra acreditado que el señor Wilmar Alberto Herrera Orozco, participó en el Concurso Público para proveer el cargo de Personero Municipal de Apartadó, en virtud del cual, luego de surtidas todas las etapas de la convocatoria, fue elegido Personero de Apartadó por el Concejo Municipal el 9 de enero de 2024², cargo en el que se posesionó el 17 de febrero de 2024³.

En cuanto a la causal de inhabilidad alegada, se demostró que el 30 de enero de 2023 el señor Wilmar Alberto Herrera Orozco suscribió el contrato, de prestación de servicios profesionales No. 13 con el Municipio de Apartadó, el cual tenía por objeto la asesoría en la contratación estatal y demás temas jurídicos adelantados por la oficina jurídica del Municipio de Apartadó⁴, en esta misma fecha se suscribió el acta de inicio del contrato.

La ejecución del contrato finalizó el 19 de diciembre de 2023, fecha en la cual se suscribió el acta de terminación del contrato No. 13 del 30 de enero de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, es posible determinar que el señor Wilmar Alberto Herrera Orozco, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Apartadó el 30 de enero de 2023, el cual se ejecutó hasta el 19 de diciembre de 2023, de ello se concluye que el contrato se celebró dentro del periodo inhabilitante, comprendido entre el 9 de enero de 2023 y el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se eligió el Personero del Municipio de Apartadó.

De esta manera, se debe establecer si el contrato No. 13 del 30 de enero de 2023, se ejecutó en el Municipio de Apartadó, para ello resulta pertinente remitirse a sus cláusulas primera y vigésima segunda, en las cuales se indicó que debía prestar servicios de asesoría en la contratación estatal y demás

² Páginas 139 a 145 archivo19 del expediente 202400236

³ Página 24 del archivo 26 del expediente 202400236

⁴ Archivo 004 del expediente 202400098

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2024 00236 00 y 2024 00098
DEMANDANTE: YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO
REFERENCIA: CONCEDE PRETENSIONES

temas jurídicos adelantados en la oficina jurídica de este Municipio, al igual que el domicilio contractual era este ente territorial.

Al encontrar acreditado este último requisito, se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, por lo que se declarará la nulidad de la elección, como Personero Municipal de Apartadó para el periodo 2024 – 2028, del señor Wilmar Alberto Herrera Orozco contenida en el Acta de Sesión No. 004 del 09 de enero de 2024.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

En tanto que el presente medio de control ventila un asunto de interés público, se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la elección, como Personero Municipal de Apartadó para el periodo 2024 – 2028, del señor **Wilmar Alberto Herrera Orozco** contenida en el Acta de Sesión No. 004 del 09 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2024 00236 00 y 2024 00098
DEMANDANTE: YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO
REFERENCIA: CONCEDE PRETENSIONES

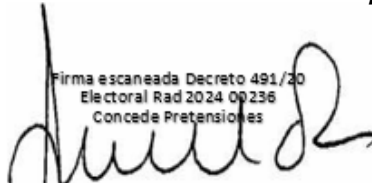
CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala, como consta en el **acta de la fecha**.

LOS MAGISTRADOS,

Firma escaneada Decreto 491/20
Electoral Rad 2024 00236
Concede Pretensiones



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

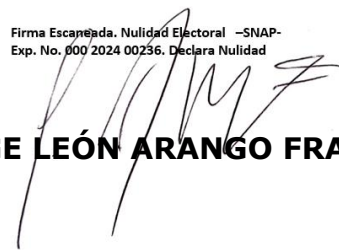
Ponente

Firma escaneada
Electoral Rad 2024 00236
Concede Pretensiones



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Firma Escaneada. Nulidad Electoral -SNAP-
Exp. No. 000 2024 00236. Declara Nulidad



JORGE LEÓN ARANGO FRANCO